



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

### AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: AGROPECUARIA CUBA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**  
**DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS GARCÍA BARROS - OTROS**  
**RADICADO: 13364-40-89-001-2021-00090-01**

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, promovido por el señor **AGROPECUARIA CUBA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”** contra **ORLANDO DE JESUS GARCÍA BARROS - OTROS**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 11 de septiembre de 2023.

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.** El Carmen de Bolívar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN elevado contra el auto de fecha 23 de marzo del 2023 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JACINTO - BOLÍVAR, dentro del proceso de la referencia previas los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1.1 A través de apoderado judicial, la sociedad AGROPECUARIA CUBA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, acudió ante la jurisdicción en contra de los señores ORLANDO DE JESUS GARCÍA BARROS - OTROS, con el objeto de que usucapir el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9804.
- 1.2 Donde le correspondió conocer del proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JACINTO - BOLÍVAR.
- 1.3 Por medio de auto de fecha 18 de mayo del 2021, se admitió la demanda.
- 1.4 A través de auto de fecha 23 de marzo del 2023, se negó las medidas cautelares solicitadas.
- 1.5 El día 28 de marzo del 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto mencionado del ítem anterior.
- 1.6 El día 04 de mayo del 2023, se fija en lista el recurso de reposición en subsidio apelación.
- 1.7 El día 08 de mayo del 2023, el opositor AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR, recorrió el traslado del recurso.
- 1.8 Por medio de auto de fecha 26 de mayo del 2023, el A Quo decide no reponer la decisión y concede el recurso de alzada.

#### 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN (PARTE DEMANDANTE)

Gravita el reproche del recurrente, en síntesis, que en su sentir en los juicios de pertenencia, el operador jurídico debe propender porque se proteja la posesión que se pretende demostrar en el proceso, impidiendo su infracción y evitando las consecuencias derivadas de la misma, previniendo daños y haciendo cesar los que se hubieren

causado, para asegurar la efectividad de la pretensión; entonces la medida solicitada no desborda la naturaleza del juicio de pertenencia y por demás, están demostradas las situaciones que la hacen procedente.

Agrega, que la medida cautelar innominada de PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 062-9804, es necesaria, efectiva y proporcional.

### **3. TRASLADO DEL RECURSO**

#### **3.1 PARTE DEMANDADA**

A pesar que el presente recurso de reposición en subsidio apelación se fijó en lista el día 04 de mayo del 2023, este tenía hasta el 09 de mayo del 2023, para descorrer el traslado del mismo, sin embargo, no se hizo.

#### **3.2 OPOSITOR (AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR)**

El día 08 de mayo del 2023, describió el traslado del recurso aduciendo que al solicitar la protección a la posesión lo puede estar haciendo por no querer reconocer el inmueble lindante con el predio que pretende adquirir mediante el presente proceso y de paso inducir a error a funcionario público que en derecho penal se configura como fraude procesal de conformidad con el artículo 453 del C.P.

Explica que no reconocer la Resolución 019 del 22 de abril del 2022, emitida por la Inspección De Policía De San Jacinto Bolívar, donde ordenó el amparo policivo a la posesión que ejerce la sociedad AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR sobre el predio colindante objeto de solicitud de prescripción tal como se menciona anteriormente.

Alega que la conclusión se deriva de los hechos anteriormente descritos como la renuencia del demandante en cumplir lo ordenado por el Inspector De San Jacinto, incurriendo así en desobediencia y seguir perturbando el área en posesión de la sociedad AGROPECURIA CARMEN DE BOLIVAR S.A., además de pretender dilatar el presente proceso, y así evitar que el juzgado siga con el trámite normal del mismo tal como ordena la ley.

### **4. CONSIDERACIONES**

Recayendo en el caso concreto, el recurso interpuesto el día 28 de marzo del 2023, contra la decisión adoptada por el A Quo mediante auto de fecha 23 de marzo del 2023, el cual negó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sobre toda la medida cautelar INNOMINADA, denominada PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN.

Con respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos se encuentra regulado por el artículo 590 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere*

*este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

***c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

***Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

***Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.***

*(...)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Negrilla fuera de texto).*

Frente a esto el A Quo decidió negar las medidas cautelares solicitadas, argumentando que ya se encuentra garantizado con la orden impartida por ese Despacho de la inscripción de la demanda, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-9894, en fecha 18 de mayo de 2021, en la providencia que admitió la demanda, a efectos de garantizar a la parte demandante cualquier vulneración o amenaza a la pretensión de obtener el dominio sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Sigue arguyendo el A Quo, que decretar la medida cautelar innominada solicitada, desbordaría la naturaleza del proceso de pertenencia, para el caso en concreto, con la inscripción de la demanda, se estaría garantizando cualquier vulneración a la posesión alegada por la parte demandante, sin estar determinado cuales serían las afectaciones a futuro que le ocasionarían al no acceder el despacho a lo solicitado. Así mismo, como se indicó, nuestro ordenamiento jurídico y procesal, contempla otros instrumentos o herramientas, en caso de se ejerza alguna vulneración o perturbación a la posesión y ante las autoridades correspondientes, lo cual no se ha demostrado en el plenario que hayan ocurrido.

En ese orden de ideas, esta Judicatura al observar los argumentos esbozados por el A Quo para negar las medidas y habiendo analizado el expediente, se advierte que como muy bien lo indica el A quo, desde la admisión de la demanda se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la litis, por lo que se hace innecesario manifestarse sobre este punto, ya que la medida de inscripción se niega por que ya fue decretada, tal y como lo ordena el artículo 375 del C.G.P.

Por otro lado, frente la medida cautelar innominada, denominada PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN, la parte demandante al momento de solicitar la medida, no argumentó en debida forma las razones de porque decretar la medida, por lo que no se puede concluir que exista amenaza o vulneración a la posesión, y tampoco existe prueba sumaria de la misma, y este tipo de medidas NO puede ser caprichoso como lo quiere hacer ver el demandante.

En ese sentido, no existe argumentos de peso que permitan al juez de conocimiento ponderar la medida solicitada, que al observar el literal C del artículo 590 del C.G.P., el legislador contempló que “(...) *para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)*”, en otras palabras, sin la prueba sumaria de vulneración o amenaza al derecho litigioso,

el juez NO puede entrar hacer juicios de valor sobre la necesidad proporcionalidad y efectividad de la medida solicitada.

Es de recordar que, dentro de los procesos de Declaración de Pertenencia, se supone que la parte demandante tiene en cabeza suya la posesión del bien inmueble a usucapir, y si bien puede existir perturbaciones sobre la misma, estas perturbaciones podrían ser un indicio a su favor o en contra de sus pretensiones, al observar que la posesión debe ser pacífica, por ello, no simplemente se debe demostrar la prueba sumaria de vulneración o amenaza al derecho litigioso para acceder a la medida innominada, sino que el Juez en cada caso concreto debe analizar el contexto de la situación y establecer un test de ponderación de la medida.

Por lo tal, como muy bien lo indica el A Quo no se determinó las afectaciones a futuro que le ocasionarían al no acceder a lo solicitado, por ello se deberá confirmar la decisión del A Quo con respecto a la negación de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el A Quo en el auto de fecha 23 de marzo del 2023, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase al Juzgado de Origen. Por secretaría efectúese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9712fbff795aceaca3b9c219f38707a802f1c3bde7ad5809eb5bc50b1816d187**

Documento generado en 11/09/2023 02:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**